

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), declaró oficialmente al coronavirus COVID-19, como una pandemia, por lo que el 12 de marzo del mismo año, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a través de Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, como consecuencia de la pandemia de coronavirus COVID-19. A su vez, a través de Resolución No. A-0020.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declara en estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional debido a los casos de coronavirus confirmados, limitando, entre otros, el derecho a la libre movilidad de las personas para salvaguardar el derecho a la salud de los ecuatorianos.

La situación emergente derivada de la propagación del virus COVID-19 a nivel global ha derivado en la implementación de una serie de medidas, desde el ámbito público, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las personas, buscando que el sistema sanitario pueda atender de manera efectiva las diversas necesidades de la población en materia de salud. Entre las medidas a nivel internacional sobre las cuales existe un consenso como mecanismo para evitar el riesgo de propagación del virus, está la del uso obligatorio de mascarillas en los espacios públicos, tal es así que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, con fecha 6 de abril de 2020, resuelve solicitar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, la regulación del uso obligatorio de mascarillas en espacios públicos, a fin de reducir el riesgo de contagio del coronavirus (COVID-19), considerando que conforme el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, los referidos niveles de gobierno tienen entre sus competencias la regulación y control del uso del espacio público en sus respectivas jurisdicciones.



## EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LAGO AGRIO.

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

**Que**, el artículo 32 de la Carta Magna proclama que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 264 numeral 6 ibidem ordena que: "264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: ...2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón... 4.... Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley...6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. ...";

**Que**, el inciso final del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el transporte es un sector estratégico, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del mismo cuerpo normativo, constituye uno de los ámbitos del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por lo tanto el transporte y la movilidad constituyen derechos fundamentales de las personas, siendo deber de toda autoridad pública garantizar su pleno goce y ejercicio;

**Que**, el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

**Que**, de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respecto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

**Que**, el artículo 389 de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

**Que**, el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional: esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

**Que**, el artículo 4 del COOTAD señala que, entre otros, son fines de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes: “(...) f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; (...) h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes”;

**Que**, el artículo 147 del COOTAD señala que: “El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. (...)”;

**Que**, el artículo 60 íbidem ordena que: “Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; (...)”;

**Que**, mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 se publicó el Acuerdo Nro. 00126-2020 mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud, y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID 19 en Ecuador;

**Que**, el COE Nacional en fecha 6 de abril de 2020 dispuso que los Gobiernos Autónomos Descentralizados mediante las correspondientes Ordenanzas regulen la obligatoriedad del uso de la mascarilla de seguridad para todos los ciudadanos dentro de su jurisdicción.

**Que**, el COE Nacional mediante Resolución de fecha 07 de abril de 2020, realizó un alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que establece: referente a “Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos, en consecuencia se modifica por la siguiente: *Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.*

El Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículos: 57 literal a); 60 literal e); y, Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

## “ORDENANZA DE BIOSEGURIDAD SANITARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA DEL COVID 19, EN EL CANTÓN LAGO AGRIO”

### TÍTULO I GENERALIDADES

#### Capítulo I DEL OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular y establecer las medidas de seguridad sanitaria temporales para combatir la pandemia del COVID19 dentro de la jurisdicción del cantón Lago Agrio.

**Artículo 2.-** Las disposiciones que se determinen en la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio para los habitantes, residentes o transeúntes del cantón Lago Agrio.

En general se aplicarán para las personas naturales y jurídicas públicas y privadas con domicilio dentro del cantón.

### TÍTULO II MEDIDAS SANITARIAS A IMPLEMENTARSE

#### Capítulo I DE LA CIUDADANIA FRENTE A LAS MEDIDAS SANITARIAS

**Artículo 3.-** La movilidad de todas las personas residentes o transeúntes dentro de la jurisdicción cantonal, fuera de su domicilio se realizará de forma obligatoria con mascarillas quirúrgicas o elementos de protección facial que cubran principalmente nariz y boca, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud, para la circulación en espacios públicos.

**Artículo 4.-** A fin de evitar el desabastecimiento de los hospitales, en especial el Hospital Marco Vinicio Iza y Sub Centros de Salud, se prohíbe el uso de la mascarilla N 95.

Se exceptúa la prohibición determinada en el inciso que antecede a los servidores públicos y personas particulares, siempre y cuando justifiquen la utilización de las mascarillas N 95, acorde a las actividades que desempeñan.

Las mascarillas a utilizarse, serán acorde a las necesidades y actividades de cada persona, siempre que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud, para la circulación en espacios públicos.

**Artículo 5.-** Se prohíbe la aglomeración injustificada de personas en los espacios públicos.

En general se prohíbe la libre circulación a:

- a) Las personas que conozcan que se encuentran contagiadas por el COVID-19, o hayan sido diagnosticadas por los organismos de salud correspondiente con contagio por COVID-19.
- b) Quienes se encuentren dentro del cerco epidemiológico, mismos que deberán estar aislados hasta cumplir con su período de recuperación.
- c) Las personas—Adultas mayores y personas que adolezcan con enfermedades catastróficas, por cuanto, son los más propensas a ser contagiados por el virus del Covid 19.

**Art. 6.-** De igual forma se prohíbe a las personas que escupan sobre la calzada o vereda o cualquier espacio público.

## **Capítulo II MEDIDAS SANITARIAS PARA LAS VIVIENDAS**

**Art.7.-** Todo propietario o arrendatario de un bien inmueble para vivienda obligatoriamente tendrá en la entrada, un recipiente que permita desinfectar el calzado.

## **Capítulo III DE LOS LOCALES COMERCIALES PÚBLICOS Y PRIVADOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO.**

**Artículo 8.-** Para la provisión de toda clase de insumos, se realizará ordenadamente, haciendo filas, observando una distancia entre cada persona no menor a dos metros (2,00).

**Artículo 9.-** Para el caso del centro Comercial Popular, Centro Gastronómico Lago Agrio, Terminal Terrestre, Mercado Central, Mayorista Abastos y Productos de la Zona, Plaza Piscícola y Marisquería y Ferias Libres Municipales del Cantón Lago Agrio y cualquier otro espacio público de comercialización de insumos alimenticios que esté a cargo del GAD Municipal, será la Dirección de Gestión de Servicios Públicos quien realizará la señalización adecuada para mantener la separación mínima entre personas.

**Artículo 10.-** Los dueños o arrendatarios de los establecimientos comerciales privados, serán responsables directos de implementar la respectiva señalización.

**Artículo 11.-** Todas las personas encargadas de la entrega de productos de cualquier naturaleza, sean estos públicos o privados, dentro de sus comercios deberán utilizar mascarillas quirúrgicas o elementos de protección facial que cubran principalmente nariz y boca, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente

rector de la salud, para la circulación en espacios públicos. Prohibase la entrega de productos sin cumplir con esta disposición.

**Artículo 12.-** Los propietarios de establecimientos comerciales, a fin de evitar la aglomeración, deberán de forma obligatoria permitir el ingreso máximo de personas que no supere el 25 % del aforo.

En lo que respecta al tiempo, se establece un tiempo no mayor a 25 minutos y una persona por familia, para lo cual se deberá precautelar que se cumpla con la distancia determinada en el Art. 8 de la presente ordenanza.

**Artículo 13.-** Los locales comerciales que expendan alimentos preparados, deberán realizarlo en artículos desechables, de igual forma deberán tomar todas las medidas de prevención necesarias, determinadas en el Art. 11 de la presente Ordenanza.

**Artículo 14.-** Las Instituciones financieras, permitirán el ingreso máximo personas que no supere el 25% del aforo, observando la distancia no menor a dos metros (2,00) entre cada usuario.

De igual forma deberán controlar y vigilar que en los cajeros los usuarios respeten la distancia señalada en el inciso que antecede.

Para el cumplimiento oportuno, cada institución deberá de forma obligatoria realizar la respectiva señalización.

Cada Institución Financiera, será la encargada de realizar la respectiva señalización e implementar el personal encargado del orden respectivo.

**Artículo 15.-** Todas las personas encargadas de la entrega y distribución de productos de cualquier naturaleza, así como las instituciones financieras, deberán contar con alcohol antiséptico o gel antibacterial, el mismo se pondrá a disposición de sus usuarios al ingreso y salida de sus locales.

**Artículo 16.-** Los conductores de las unidades de transporte público, comercial, por cuenta propia, particular; y, motocicleta, así como pasajeros y usuarios deberán usar mascarillas quirúrgicas o elementos de protección facial que cubran principalmente nariz y boca, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud.

Para lo cual los conductores deberán prohibir el ingreso a las unidades de aquellos pasajeros que no cuenten con estos insumos.

**Artículo 17.-** Previo a la salida de las unidades de transporte público desde su punto de origen deberán estar fumigados y desinfectados. Al final del recorrido se deberá realizar nuevamente la fumigación y desinfección de sus unidades. Esta misma medida se aplicará a las unidades de transporte comercial y cuenta propia antes de iniciar sus recorridos diarios y al finalizar la jornada.

**Art. 18.-** El GAD Municipal del cantón Lago Agrio, conjuntamente con las Unidades adscritas, coordinarán acciones con las instituciones públicas y privadas para colocar puntos de control y desinfección de vehículos en las vías fronterizas y vías de entrada y salida de los límites cantonales, para evitar que vehículos de otras provincias y circulen por la localidad sin que se les haya realizado la debida desinfección.

#### **Capítulo IV**

### **MEDIDAS SANITARIAS PARA LOS TURISTAS EXTRANJEROS**

**Art. 19.-** Todo extranjero que llegue al cantón Lago Agrio, deberá registrarse en la Dirección de Turismo, para lo cual deberá presentar un certificado de no estar contagiado por el Covid 19, caso contrario no podrá circular por la ciudad y será puesto a las órdenes de la autoridad competente.

Los hoteles, hosterías y otros que recepen a los turistas extranjeros, previo al hospedaje deberán exigir el certificado señalado en el inciso que antecede.

De igual forma los turistas que deseen visitar los sitios o atractivos turísticos tanto públicos como privados; y circular por los espacios públicos del cantón Lago Agrio, deberá cumplir con las medidas de seguridad determinada en la presente Ordenanza.

**Art. 20.-** Los hoteles, hosterías y otros que recepen a los turistas extranjeros, obligatoriamente deberán implementar las medidas de bioseguridad, sin perjuicio de la instalación de una cabina de desinfección.

#### **Capítulo V**

### **MEDIDAS A IMPLEMENTARSE EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**

**Art. 21.-** Para los procesos de inhumación de los cuerpos, la Dirección de Servicios Públicos por intermedio de la Administración de Cementerios, deberá vigilar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad determinadas en la presente Ordenanza.

**Art. 22.-** Se establece un número máximo de 06 personas autorizadas para que puedan ingresar al cementerio, para la inhumación del o los cuerpos, y un tiempo de una hora de permanencia.

Quienes ingresen al o los cementerios municipales, deberán cumplir con las medidas de bioseguridad determinadas en la presente Ordenanza.

**Art. 23.-** En el evento que exista la inhumación de uno o varios cuerpos, cuyo resultado del deceso sea producto del contagio del virus COVID-19, el féretro deberá llevar un mecanismo que impida la presión de los gases hacia el exterior, este debe ser en material impermeable a prueba de filtraciones de algún fluido corporal que garantice un

cierre hermético y sea resistente a la manipulación, que pueda conservarse herméticamente sellado con materiales adhesivos de plásticos o goma.

En general deberán cumplir con los lineamientos generales para inhumaciones colectivas de cadáveres con antecedentes o presunción del COVID-19.

**Art. 24.-** En caso que existan cuerpos, cuyo resultado del deceso sea producto del contagio del virus COVID-19 y que no sean retirados por los familiares; el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, previo a los procedimientos legales realizados por el Ministerio de Gobierno en conjunto con la Fiscalía Provincial, procederá a la inhumación en un área individual debidamente identificada creada para el efecto, observando el protocolo para la manipulación y disposición finales de cadáveres con antecedentes y presunción COVID-19.

**Art. 25.-** Los cuerpos sospechosos o confirmados de Covid-19 no se podrá realizar la exhumación de cuerpos antes de 180 días a partir de la inhumación.

Para realizar lo determinado en el inciso que antecede obligatoriamente se deberá contar con los permisos o autorización emitido por la Fiscalía General del Estado, para lo cual se observarán los protocolos de seguridad dictados para el efecto.

### Capítulo VI

#### DE LOS AGENTES DE CONTROL MUNICIPAL FRENTE AL EXPENDIO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD EN LA VIA PÚBLICA

**Artículo 26.-** La Dirección de Gestión de Justicia y Vigilancia a través de la Comisaría Municipal en conjunto con los Agentes de Control Municipal, con el apoyo de la Policía Nacional, realizarán controles de venta informal de elementos de bioseguridad en la vía pública, verificando que las mismas cuenten con permisos necesarios o la factura correspondiente de los productos, sus precios sean aquellos fijados por la autoridad competente y que cumplan con los estándares de calidad emitidos por el ente rector de la Salud.

La violación a la presente disposición dará lugar al retiro de los productos, otorgándole al infractor un término de 8 días para la respectiva justificación, en caso de no justificarse se procederá a la destrucción, sin perjuicio de poner a los infractores a órdenes de la autoridad competente en caso de presumirse el cometimiento de un delito.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

### Capítulo I

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 27.-** Serán consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Quienes no utilicen la protección de mascarillas quirúrgica o elemento de protección facial, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud, para la circulación en espacios públicos.
- b) Quienes no guarden la distancia correspondiente.
- c) Quienes utilicen mascarillas N 95, siempre y cuando no justifiquen su utilización acorde a las actividades que desempeñe.
- d) Quienes se encuentren aglomerados los espacios públicos sin justificación alguna.
- e) Quienes no realicen la desinfección una vez por semana de los locales comerciales o instalaciones según corresponda el caso.
- f) El propietario o arrendatario de un bien inmueble que en la entrada del inmueble no cuente con un recipiente que permita desinfectar el calzado.
- g) El conductor de motocicleta y su acompañante, que no utilicen mascarillas quirúrgicas o elemento de protección facial, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud o que no exija el uso de las mismas a los usuarios.

Quienes incurran en estas infracciones serán sancionados con un monto equivalente al veinte por ciento (20 %) de un salario básico unificado.

Igual sanción se aplicarán a los pasajeros y usuarios del transporte público, comercial, por cuenta propia y particular que no utilicen la protección de mascarillas quirúrgica o elemento de protección facial, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud, para la circulación en espacios públicos.

**Artículo 28.-** Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Las personas encargadas de la entrega de productos de cualquier naturaleza, dentro de sus comercios que no utilicen mascarillas y guantes de bioseguridad.
- b) Si existiera un número mayor de personas determinado en el Art 12 y 14 de la presente Ordenanza dentro del local comercial o Institución Financiera
- c) No establecer la respectiva señalética de distancia.
- d) Expendir los alimentos preparados en recipientes que no sean desechables.
- e) A los propietarios de los hoteles, hosterías y otros que recepcionen a los turistas extranjeros que no exijan el certificado de no estar contagiado por el Covid 19.

f) No proveer de alcohol antiséptico o gel antibacterial, a los usuarios al ingreso y salida del local.

Quienes incurran en estas infracciones serán sancionados con un monto equivalente al cuarenta (40%) de un salario básico unificado, de igual forma la sanción se le impondrá al dueño del establecimiento o Institución financiera, según corresponda el caso.

**Artículo 29.-** Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

a) El conductor de las unidades de transporte público, comercial, por cuenta propia y particular, que no utilicen mascarillas quirúrgicas o elemento de protección facial, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud o que no exija el uso de las mismas a los usuarios.

b) A quienes no realicen la desinfección de las unidades de transporte público, comercial, por cuenta propia y particular.

c) Quienes se encuentre en libre circulación y que hayan sido contagiadas por COVID-19, o las personas que se encuentren dentro del cerco epidemiológico.

d) Quienes escupan sobre la calzada o vereda o cualquier espacio público.

Quienes incurran en estas infracciones, serán sancionados con un monto equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado.

La sanción impuesta por el incumplimiento a lo señalado en el literal b) del presente artículo se impondrá al propietario del vehículo.

**Artículo 30.-** Cuando la infracción sea cometida por una persona menor de dieciocho años, la medida será la de servicio comunitario, que no será mayor a 30 horas, entendida esta medida en los términos del Código Orgánico Integral Penal y bajo la supervisión de un Agente de Control Municipal quien al final certificará que se ha cumplido dicha sanción.

**Artículo 31.-** En caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones descritas en la presente Ordenanza, se impondrá el doble de la multa anteriormente impuesta, de igual forma se duplicarán las horas de servicio comunitario para los menores de dieciocho años.

## Capítulo II MEDIDAS SUSTITUTIVAS

**Artículo 32.-** Las medidas sancionatorias descritas en los artículos precedentes, en caso de primera vez podrán ser sustituidas realizando las siguientes medidas administrativas sustitutiva, previo informe de Comisaría Municipal que determinará las condiciones socio económicas del infractor:

Prestar servicio comunitario por 20, 30 o 40 horas, respectivamente dependiendo de cada infracción administrativa, entendida esta medida en los términos del Código Orgánico Integral Penal y bajo la supervisión constante de una comisión donde necesariamente estará un Agente de Control Municipal quienes al final certificarán que se ha cumplido dicha sanción sustitutiva.

Para garantizar el cumplimiento de lo descrito en el presente artículo, se acompañará de un informe técnico social emitido por la Dirección de Justicia y Vigilancia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Lago Agrio.

### Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

**Artículo 33.-** Las multas impuestas serán canceladas en la cuenta que para el efecto se disponga en la resolución sancionatoria respectiva por parte del GAD Municipal de Lago Agrio, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, vencido el plazo la recaudación procederá mediante acción coactiva.

**Artículo 34.-** Corresponde a la Dirección de Gestión de Seguridad y Vigilancia por intermedio de los Agentes de Control Municipal ejercer el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para lo cual coordinarán con la Policía Nacional.

En caso de infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza, deberán realizar la respectiva citación al infractor y emitir el informe correspondiente a la Dirección de Gestión de Justicia y Vigilancia en el que contendrá los datos del infractor y la norma infringida, para el correspondiente inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De todo lo actuado se dejará constancia y se levantará un expediente para establecer una base de datos y determinar si existe reincidencia de infracciones.

### Capítulo II DESTINOS DE LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE MULTAS.

**Artículo 35.-** Lo recaudado por concepto de multas que se impongan como resultado de aplicar las normas de esta ordenanza, serán destinadas a proyectos sociales que sirvan para mitigar el contagio del COVID19.

**Artículo 36.-** Para el procedimiento administrativo sancionatorio, se estará a lo dispuesto en lo establecido dentro del Código Orgánico Administrativo y será ejercido por el Comisario Municipal, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que dieran lugar.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La medida de uso obligatorio de mascarilla aplica a quienes por necesidad deban abandonar su residencia bajo los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 y no constituye bajo ninguna circunstancia libertad de circulación.

**SEGUNDA.-** La presente Ordenanza, estará vigente hasta que culmine el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se restablezca el derecho de tránsito, reconocido en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES.**

**PRIMERA.-** Los centros comerciales mayoristas, minoristas, los hoteles, las Instituciones Financieras y las Instituciones Públicas, deberán de forma obligatoria implementar en sus accesos un recipiente de desinfección del calzado, sin perjuicio de la provisión obligatoria de alcohol antiséptico o gel antibacterial, el mismo se pondrá a disposición de sus usuarios al ingreso y salida de la institución.

**SEGUNDA.-** Todo local comercial, Instituciones Financieras y en general las Instituciones Públicas y Privadas, deberán de forma obligatoria, realizar una vez por semana la respectiva desinfección de los locales o instalaciones según corresponda.

**TERCERA.-** El uso de los respiradores N 95 son obligatorios dentro de los entornos de atención médica.

**CUARTA.-** A fin de no perjudicar la economía local, los artesanos y en general las personas naturales o jurídicas que en la actualidad se encuentren confeccionando mascarillas, deberán utilizar implementos que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud.

**QUINTA.-** Los locales comerciales, Instituciones públicas y privadas, el transporte público, comercial, por cuenta propia y particular; y, las instituciones financieras, serán corresponsables con el 50 % del valor de la multa impuesta al administrado, sino exigieren el uso de la mascarilla quirúrgica o elemento de protección facial, que cumplan con los estándares de bioseguridad emitidos por el ente rector de la salud, para la circulación en espacios públicos, en las respectivas inmediaciones o en general el cumplimiento de las medidas de bioseguridad determinadas en la presente Ordenanza.


**SEXTA.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Turismo, migración y Centro Binacionales de Atención en Fronteras (CEBAF), los hoteles, hosterías y otros que recepcen a los turistas extranjeros, deberán remitir todos los lunes de cada semana a la Dirección de Turismo del GAD Municipal del cantón Lago Agrio, el listado de turista que ingresan o hayan ingresado al cantón, en concordancia con el Art. 19 de la presente Ordenanza.

**SÉPTIMA.-** La fumigación se la realizará de manera obligatoria donde se determine que existen personas contagiadas por el COVID-19; y, a pedido de la población se podrá fumigar en el sector aledaño.

**OCTAVA.-** Entiéndase por Bioseguridad al conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos.

Es una Disciplina de comportamiento, que propone lograr acciones y actitudes que disminuyan el riesgo del personal de salud en adquirir infecciones y/o propagar las mismas en su entorno.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, a los 01 días del mes de mayo del 2020.

  
Ing. Abraham Freire Paz  
ALCALDE DEL GADMLA



  
Dr. Augusto Guamán Rivera  
SECRETARIO GENERAL DEL GADMLA



**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA DE BIOSEGURIDAD SANITARIA PARA COMBATIR LA PANDEMIA DEL COVID 19, EN EL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Lago Agrio, en sesiones extraordinarias del 25 de abril y 01 de mayo del 2020, respectivamente.

  
Dr. Augusto Guamán Rivera  
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO



**SANCIÓN:** Nueva Loja, a los 07 días del mes de mayo del 2020, a las 10h55, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio, y Registro Oficial.-  
**CÚMPLASE Y EJECUTESE.**

  
Ing. Abraham Freire Paz  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**



**CERTIFICACIÓN:** Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el 07 de Mayo del 2020.

  
Dr. Augusto Guaman  
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

